

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones provinciales de Ministerios

Número 4860

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Exp. 50/86

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para «Estibadores Portuarios», de ámbito provincial suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 16-6-86, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 1-7-86, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como las instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 1 de julio de 1986.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez.

CONVENIO COLECTIVO

DE

ESTIBADORES PORTUARIOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1.º.— ÁMBITO FUNCIONAL

Regula el presente Convenio Colectivo, las relaciones de trabajo que se originen con motivo de la realización de las labores portuarias entre las Empresas censadas como prestatarias de servicios en las Juntas del Puerto, Dirección Regional de Carreteras, Puertos y Costas, y/o en Régimen de Puertos Autónomos, y los trabajadores censados en las Gerencias de la Organización de Trabajos Portuarios de esta Provincia, entendiéndose por tales:

1.º.— Las de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías de todas clases relacionadas con los buques, y además, específicamente las que siguen:

a) Suministrar a los buques de productos para consumo del propio buque, a excepción de los combustibles líquidos, como para el de la dotación o pasaje, siempre que tratándose del suministro para la dotación y pasaje su peso rebase las diez toneladas.

b) Descarga y arrastre de pescado hasta la lonja ó almacén.

c) Carga y descarga de vehículos y ferrocarriles y manipulado para la recepción, clasificación, unificación y consolidación de cargas, recuento y entrega de mercancías en las zonas portuarias.

d) En buques especiales, en los que se consideran incluidos los RO/RO, la mano contratada tendrá la obligación de realizar las necesarias labores de colocación de calzos, caballotes y manipulación de manivelas y otros utensilios.

e) Las operaciones de trinca y destrinca del cargamento, tanto en cubierta como en bodega, a realizar en todo caso en las condiciones y bajo la dirección del Capitán de la nave o por la persona ó personas que este designe, si no las llevan a cabo la tripulación, respetando las operaciones de esta naturaleza que habitualmente vienen realizando los estibadores de la O.T.P.

f) Guardería de mercancías, cuando se establezcan por las Empresas con autorización de la Dirección del Puerto y no se encuentre comprendida en la excepción señalada en la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1.974

g) EXCLUSIONES: Quedan excluidas de este Convenio:

1.- Las faenas de estiba, desestiba y transbordo que efectúen los tripulantes de buques de menos de 100 toneladas de registro bruto (T.R.B.) que naveguen "a la parte" en la forma y condiciones estipuladas en el contrato correspondiente, sin que la excepción comprenda las labores realizadas en tierra que serán efectuadas por personal de la plantilla de estibadores del puerto.

2.- Los trabajos de carga, descarga, estiba y desestiba de mercancías que se vengán realizando por tripulantes de los buques por no existir plantilla de estibadores en determinados puertos ó playas.

3.- La manipulación de materiales o mercancías y el manejo de grúas y otros aparatos ó elementos mecánicos y de gabarras ó artefactos flotantes de las Juntas de Puerto ó C.A. de Grupos de Puertos, cuando tales manipulaciones y manejo se ejecuten con personal de la dependencia de los citados Organismos.

4.- El personal dependiente de Empresas y propietarios de grúas, palas y demás material mecánico, por lo que respecta exclusivamente a las que utilicen de modo absolutamente esporádico en la zona portuaria.

5.- El personal sujeto a otras Ordenanzas de Trabajo, dependiente de las Empresas titulares de autorización ó concesión administrativa otorgadas en la zona portuaria por el Ministro de Obras Públicas, cuando trabajen en las instalaciones o dentro de las zonas ó parcelas a que afecte la citada autorización ó concesión.

6.- Los servicios de guardería, en el caso de que éstos se realicen con trabajadores de plantilla de las Juntas de Puerto ó C.A. del Grupo de Puertos.

7.- Los trabajos de carga y descarga, estiba y desestiba de material de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuando por la autoridad militar correspondiente se estime que tales faenas deben efectuarse directa ó exclusivamente por personal militar de dichos Ejércitos.

No estarán comprendidas en esta excepción las operaciones que se realicen por Empresas civiles que las tengan contratadas, las que deberán utilizar trabajadores de los censos portuarios.

8.- El embarque y desembarque de los camiones que se realice por los propios conductores de los vehículos.

9.- Los conductores de cabezas tractora si sirven a uno ó más "trailers" ó remolques, sin solución de continuidad, desde el lugar de origen donde sean cargados fuera del puerto al navío correspondiente ó viceversa, si se produce solución de continuidad desde el mencionado lugar de origen, tanto dentro como fuera de la zona portuaria, los conductores de dichas cabezas tractoras habrán de pertenecer al censo de estibadores portuarios.

10.- El embarque y desembarque de vehículos automóviles y motocicletas, cuando estas operaciones se realicen por los propietarios usuarios de los vehículos ó por los conductores habituales dependientes de aquéllos.

11.- El embarque y desembarque del correo que tiene que realizarse en los buques que hacen su transporte de acuerdo con las disposiciones vigentes, y cuando tales operaciones se lleven a cabo por el personal de a bordo ó dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

12.- Las faenas de descarga de pescado en los buques que naveguen "a la parte" que se realice por las propias tripulaciones, y cuando por la clase de pesca, por el carácter familiar de los pes-

cadores, por su escasa importancia, por práctica tradicional, o por cualquier otra circunstancia, sea aconsejable la excepción en la forma, que, a propuesta de los Delegados de Trabajo, se acuerde -/ por la Dirección General de Trabajo.

13.- Los trabajos de maquinilleros en motoveleros o cualquier otro buque que, a juicio de su Capitán, deban efectuarse por el personal de dotación de la nave.

14.- Las operaciones de carga, descarga o manipulación de materiales y maquinaria de construcción afecta a las obras que se realizan en el puerto, bien por el personal dependiente de las Juntas o Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, o por contratistas que actúen dentro del puerto como Empresas constructoras.

ART. 20.- AMBITO PERSONAL

Se aplica este Convenio a la totalidad de los trabajadores y Empresas del sector definido por las tareas ó labores portuarias, a saber:

A) COMO TRABAJADORES.- Los de la plantilla de Estibadores Portuarios adscritos al censo de la Organización de Trabajos Portuarios, y en caso de agotar las listas de los mencionados trabajadores, - los necesarios ajenos al censo para cubrir estas faltas en determinados días. Estas contrataciones de trabajadores ocasionales, no podrán exceder de un turno de trabajo.

B) COMO EMPRESAS.- Las Empresas que realicen tareas o labores portuarias concretas, contratistas portuarios y demás entidades, que previa inclusión en el Censo General de Empresas Portuarias que establezca cada Junta del Puerto, figure así mismo en el Censo Especial de Empresas de la Organización de Trabajos Portuarios.

ART. 30.- AMBITO TEMPORAL

La vigencia de este Convenio, comienza el día 1 de Enero de 1986 y termina el 31 de Diciembre de este mismo año, y se entenderá automáticamente prorrogado de año en año, si al menos con tres meses de antelación a su vencimiento no fuera denunciado por alguna de las partes.

No obstante, efectuada la indicada denuncia, subsistiran los preceptos del presente Convenio, hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio que le sustituya. La denuncia habrá que hacerse mediante comunicación escrita a la totalidad de las partes suscribientes.

En el supuesto de prórroga del presente Convenio, los devengos salariales y extrasalariales pactados en el presente Convenio, se incrementarán en la misma proporción que lo haya hecho el índice de precios al consumo Nacional durante el año de su vigencia.

Con fecha del 1 de Enero de 1987, y hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio Colectivo que sustituya al presente, las retribuciones experimentarán al menos el acuerdo que se pacte en el nuevo Convenio, desde la fecha anteriormente citada.

ART. 40.- AMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio Colectivo, es de aplicación en la totalidad de los puertos existentes, ó que en el futuro puedan crearse - o habilitarse en la Provincia de Murcia, sometidos a la jurisdicción de la Junta del Puerto de Cartagena, Dirección Regional de Carreteras, Puertos y Costas de la Provincia y a la de la Organización de Trabajos Portuarios.

Se entiende por Puerto, el perímetro delimitado por "zona portuaria" definido por las entidades oficiales citadas en el párrafo primero y sometidos a su jurisdicción.

No será de aplicación el presente Convenio en las instalaciones ni en la superficie de zona portuaria otorgada a terceros por el Ministerio de Obras Públicas, mediante autorización o concesión administrativa respecto de actividades realizadas en la mencionada superficie ajenas a la Ordenanza de Trabajo para Estibadores Portuarios, por el personal dependiente del titular de dicha autorización ó concesión.

ART. 50.- COMISION PARITARIA

Se crea una Comisión Paritaria, formada por cinco miembros de las Empresas y cinco de los Estibadores, designados en cada momento por cada parte, entre las personas que hayan asistido a las deliberaciones del Convenio, que entenderán de las siguientes cuestiones:

1.- Interpretación de las normas del presente Convenio Colectivo.

2.- Cuestiones que le son atribuidas de un modo expreso en el artículado del presente Convenio Colectivo.

3.- Interpretación y aplicación de la Ordenanza Laboral de Estibadores Portuarios.

4.- Seguridad e Higiene y Disciplina Laboral.

5.- Otras cuestiones no previstas, que de la marcha ordinaria de vida portuaria, y que los miembros de la Comisión Paritaria considere que es preciso resolver para mantener la paz social y el buen funcionamiento de los puertos, com-prometiéndose las partes a someter a esta Comisión cualquier problema que pudiese surgir entre Empresas y Trabajadores.

ART. 60.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo acordado en el vigente Convenio Colectivo Marco de fecha 3 de Junio de 1980 ó en su defecto, se estará a las normas que se contienen en la Ordenanza Laboral de Estibadores Portuarios de 29 de Marzo de 1974, los contenidos de cuyas normas las partes acuerdan como objeto de acuerdos pactados en el presente Convenio Colectivo.

CAPITULO SEGUNDO

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. 70.- HORARIO DE NOMBRAMIENTOS

La petición de personal, se realizará con media hora de antelación al comienzo del horario de trabajo previsto y por riguroso de entrada de buques.

Los nombramientos de personal se realizarán con 15 minutos de antelación al horario de trabajo.

El nombramiento, se podrá realizar hasta las 09,00 horas y de 15,15 ó 14,30 horas.

El nombramiento será por riguroso turno de rotación en todas las categorías profesionales.

ART. 80.- HORARIOS DE TRABAJO

Se establecen los siguientes horarios de trabajo:

10.- CARGA GENERAL Y GRANDES

- 1.A.- De 08,00 ó 12,00 y de 13,30 ó 17,30
- 1.B.- De 17,30 ó 19,30
- 1.C.- De 17,30 ó 23,30
- 1.D.- De 19,30 ó 01,30
- 1.E.- De 08,00 ó 14,00 (sin hora de terminación)
- 1.F.- De 14,00 ó 20,00
- 1.G.- De 20,00 ó 02,00
- 1.H.- De 02,00 ó 08,00 (sin hora de terminación)

20.- CONTENEDORES, CONGELADORES Y RO/RO

- 2.A.- De 08,00 ó 14,00
- 2.B.- De 14,00 ó 20,00
- 2.C.- De 20,00 ó 02,00
- 2.D.- De 02,00 ó 08,00

En la jornada de 14,00 ó 20,00 horas, tendrá como máximo una hora de terminación, cuando haya trabajado dos (2) jornadas.

En el caso de que se nombre una sola jornada a las 14,00 horas, esta tendrá para su terminación como máximo el de 15 contenedores.

En buques RO/RO y cuando la carga/descarga, se realice en jornada de 8 horas (carga unificada), esta no tendrá hora extraordinaria de terminación y se fijará un salario especial para la misma, manteniéndose el actual para la jornada de 6 horas.

30.- SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS PARA TODO TIPO DE OPERACIONES

- 3.A.- De 08,00 ó 14,00
- 3.B.- De 14,00 ó 20,00
- 3.C.- De 20,00 ó 02,00
- 3.D.- De 02,00 ó 08,00

CAPITULO TERCERO

REGIMEN ECONOMICO

ART. 99.- CONDICIONES ECONOMICAS

10.- CARGA/ESTIBA Y DESESTIBA/DESCARGA PARA OPERACIONES EN BUQUES:

Se pacta un incremento del 8% desde 1º de Enero, sobre las tarifas de destajos establecidas en el Convenio anterior y que debidamente quedan reseñadas en el "Anexo nº 1" del presente Convenio.

20.- CARGA/DESCARGA DE MERCANCIAS A GRANDEL.

Desde 1º de Enero de 1986 y durante el año de vigencia del presente Convenio Colectivo, se pacta un jornal de 4.350,-PESETAS/HOMBRE LIQUIDAS, para este tipo de operaciones.

30.- LEVANTE Y RECEPCION DE MERCANCIAS.

Desde 1º de Enero de 1986 y durante el año de vigencia del presente Convenio Colectivo, se pacta un jornal de 4.350,-PESETAS/HOMBRE LIQUIDAS para aquellas mercancías no sujetas a destajos, garantizándose este mismo jornal de 4.350,- PESETAS/HOMBRE LIQUIDAS, para las operaciones de mercancías sujetas a destajos.

ART. 100.- P L U S E S

POR JORNADAS DE TRABAJO

1.- CARGA/ESTIBA, DESESTIBA/DESCARGA, RECEPCION Y ENTREGA DE MERCANCIA GENERAL.

- 1.A.- De 17,30 a 23,30 horas (50% sobre tarifa)
- 1.B.- De 19,30 a 01,30 horas (120% sobre tarifa)
- 1.C.- De 01,30 a 07,30 horas (140% sobre tarifa)
- 1.D.- Sabados de 14,00 a 20,00 horas (140% sobre tarifa)
- 1.E.- Domingos y Festivo de 08,00 a 14,00 horas (140% sobre /tarifa)

2.- CARGA/DESCARGA DE MERCANCIAS A GRANDEL:

- 2.A.- De 13,30 a 19,30 horas.-Salario de 4.350,-/hombre líquidas
- 2.B.- De 17,30 a 23,30 horas.-Salario de 5.725,-/hombre líquidas
- 2.C.- De 19,30 a 01,30 horas.-Salario de 9.160,-/hombre líquidas
- 2.D.- De 01,30 a 07,30 horas.-Salario de 10.445,-/hombre líquidas
- 2.E.- Sabados de 08,00 a 14,00 horas.-Salario de 5.185,-/hombre líquidas
- 2.F.- Sabados de 14,00 a 20,00 horas.-Salario de 10.445,-/hombre líquidas
- 2.G.- Domingos y Festivos de 08,00 a 14,00 horas.-Salario de --/10.445,-/hombre líquidas.

3.- CONTAINERS Y CONGELADORES:

- 3.A.- De 20,00 a 02,00 horas (120% sobre tarifa)
- 3.B.- De 02,00 a 08,00 horas (140% sobre tarifa)
- 3.C.- Sabados de 14,00 a 20,00 horas (140% sobre tarifa)
- 3.D.- Domingos y Festivos de 08,00 a 14,00 horas (140% sobre /tarifa)

4.- POR CATEGORIAS PROFESIONALES:

Se fijan las siguientes para las categorías de:
CAPATACES: 50% sobre el salario de la mano con mayor rendimiento
CONTROLDONES: 500,- más que los obreros de su mano.
MANTEROS Y MAQUINILLEROS: 200,- más que los trabajadores componentes de su mano.

ART. 110.- HORAS EXTRAORDINARIAS

Se podrá realizar una hora extraordinaria para la terminación de buque, siempre que no exista posibilidad de un nuevo nombramiento, en cualquier tipo de operaciones.

El calculo del precio de esta hora extraordinaria en operaciones de destajo, se aplicará el cociente que resulte de dividir por el tiempo invertido, el precio del trabajo realizado incrementado en un 50%.

Cuando en un buque por causas no imputables a los trabajadores no se alcance el salario mínimo garantizado, la hora extraordinaria para su terminación, se abonará al precio de 1.400,- PESETAS.

BUQUES CONTENEDORES Y RO/RO: Se podrá realizar una hora extraordinaria para la terminación de buque, después de la segunda jornada trabajada. En buques RO/RO y cuando la carga/descarga se realice en jornada de 8 horas (carga unificada), esta no tendrá hora extra de terminación.

En la jornada de 14,00 a 20,00 horas, y siendo esta la única jornada trabajada en los buques portacontenedores, se podrán realizar horas extraordinarias cuando quede un máximo de 15 contenedores.

En ambos casos, el personal componente de la mano, percibirá por estas horas extraordinarias el jornal fijado para jornada nocturna y nó a los puertos.

En los buques tipo RO/RO el precio de la hora extraordinaria tendrá un valor de 1.950,-PESETAS.

Para las operaciones de carga/descarga de mercancías a GRANDEL, la hora extraordinaria de terminación se abonará a razón de 1.100,-

En las operaciones de ENTREGA Y RECEPCION de mercancías sujeta a destajo, así como LEVANTE DE GRANDELES Y MINERALES, se podrá realizar como máximo una hora extraordinaria de terminación, cuyo valor queda establecido en la cantidad de 1.100,- PESETAS.

En las operaciones de ENTREGA Y RECEPCION de mercancía no sujeta a destajo, la hora extraordinaria se abonará a razón de 1.100,-

ART. 120.- TIEMPO DE OCHORA

Los tipos de operaciones de CARGA GENERAL, las demoras que pudieran ocasionarse por motivos ajenos a los trabajadores, serán pagadas al precio de 550,-PESETAS/HORA.

RO/RO Y PORTACONTENEDORES: Este tipo de buques, en las operaciones sujetas a destajos, las demoras se pagaran al precio de --/600,-PESETAS/HORA.

ENTREGA Y RECEPCION: En las mercancías sujetas a destajos por rendimiento, las horas de demora se pagaran al precio de 550,-PESETAS/HORA.

ART. 130.- LLENADO DE CONTENEDORES

Para cualquier clase de mercancía incluida grupaje, por contenedor completo y pareja de 2 hombres, se abonará la cantidad de 3.900,-PESETAS/LIQUIDAS.

Para el llenado de contenedores de bentonita (perros y gatos) por contenedor completo y pareja de 2 hombres, se abonará la cantidad de 4.550,- PESETAS/LIQUIDAS.

En ambos casos, y para el llenado de medio contenedor ó fracción, se abonará el 50% del precio anteriormente establecido.

ART. 140.- JORNADA DE SABADOS DE 0800 A 1400 HORAS.

Para esta jornada y para cualquier tipo de operación, a excepción de graneles, buques portacontenedores y congeladores, la tarifa correspondiente, será incrementada en un 25%, al tratarse de jornada intensiva. Garantizándose en todo caso un jornal de 4.500,-PESETAS/HOMBRE LIQUIDAS.

14.A.- LEVANTE, RECEPCION Y ENTREGA

Para aquellas mercancías sujetas a destajos, para esta jornada de sabados se garantiza un salario mínimo de 4.500,-PESETAS/-/HOMBRE LIQUIDAS.

Para mercancías no sujetas a destajos, se garantiza un jornal de 5.200,-PESETAS/HOMBRE LIQUIDAS

CAPITULO CUARTO

MEJORAS SOCIALES Y ASISTENCIALES.-

ART. 150.- TIEMPO DEL DOCADILLO

Durante la realización de la jornada intensiva, los trabajadores tienen derecho a un descanso de veinte minutos, que será computado como tiempo realmente trabajado.

ART. 160.- CALENDARIO DE FIESTAS

Queda establecido como calendario de fiestas para el año 1986 para los puertos de la Provincia de Murcia, las relaciones á continuación:

- Día 1 de Enero
- Viernes de Dolores
- Jueves Santo
- Día 1 de Mayo
- Día 25 de Diciembre

Salvo causa de fuerza mayor, estas fiestas no serán laborables.

ART. 170.- FONDO DE ASISTENCIA SOCIAL

Se constituye un fondo, con objeto de realizar mejoras sociales a los estibadores portuarios. Para nutrir dicho fondo, se establece un canon por tonelada á pagar por las Empresas por cada tonelada de mercancía manifestada, consistente en las cantidades siguientes:

- A.- CARGA GENERAL Y CONTAINERS: 2,00 €/ton.
- B.- GRANDELES: 1,-€/ton.

ART. 189.- APORTACION DE LOS TRABAJADORES, PARA GESTION SINDICAL

Desde 1º de Mayo, las Empresas retendrán por jornal trabajado, la cantidad de: 100.- PESETAS (Cien pesetas), como aportación de los trabajadores.

ART. 190.- AVAL BANCARIO

Todas las Empresas nuevas que se den de alta, antes de iniciar sus actividades en cualquier puerto de la Provincia, deberán depositar un aval bancario ó cantidad suficiente superior a un millón de pesetas ante la O.T.P. que quedará depositado mientras realice operaciones (copia de este será entregado al Comité de Empresa), para afrontar en caso de necesidad el pago de salarios de los trabajadores portuarios, independientemente de aquellos avales que sean requeridos como garantía, para afrontar las obligaciones que contraigan con la S. Social, Hacienda Pública, etc.

CAPITULO QUINTO

VACACIONES Y GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

ART. 209.- V A C A C I O N E S

Los profesionales portuarios, disfrutaran de unas vacaciones retribuidas de treinta días naturales al año.

La retribución correspondiente a tales días, será la equivalente al salario promedio percibido en los días trabajados en el resto del año.

Para afrontar la retribución de estos, por las Empresas se constituirá un Fondo en cantidad adecuada, a cuyo efecto sobre la retribución diaria, se aportará una cantidad al Fondo de Vacaciones, en la proporción que resulte de los estudios estadísticos en previsión de los pagos que hayan de efectuarse para el disfrute de las vacaciones retribuidas.

Estas vacaciones, serán disfrutadas durante los meses de Julio, Agosto ó Septiembre.

En cuanto a los turnos, retribuciones y fondo, serán regulados por la O.T.P. tanto para estibadores, como adscritos y fijos de Empresa. En ningún momento, cuando un trabajador este disfrutando sus vacaciones retribuidas, podrá ser requerido por las Empresas para realizar cualquier tipo de operaciones dentro ó fuera del recinto portuario, almacenes, talleres, etc., hasta la finalización de las mismas.

ART. 219.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Los estibadores portuarios recibirán dos pagas extraordinarias, una en el mes de Julio y otra en Navidad, consistentes en una cantidad equivalente a 30 días de salarios, calculados en la misma cuantía que el salario regulador.

Con el fin de garantizar el cobro de estas gratificaciones extraordinarias a los trabajadores, las Empresas aportaran un 11,5% sobre el salario integro en mano que perciba el trabajador, al Fondo constituido a este fin por la O.T.P. conforme determina el Art. 76 de la Ordenanza de Estibadores Portuarios. En cualquier caso, la aportación de las Empresas a dicho fondo no podrá ser inferior al 11,5% sobre el salario integro en mano.

CAPITULO SEXTO

DERECHOS SINDICALES.-

ART. 229.- HORAS SINDICALES

Los representantes de los trabajadores, tendrán derecho a cuarenta horas mensuales retribuidas para gestión sindical. Los representantes mencionados, podrán acumular las horas de gestión de modo que, el conjunto de horas sindicales retribuidas realizadas por todos y cada uno de ellos, no excede del resultado de multiplicar por cuarenta el número de representantes, mientras dichas horas sean retribuidas por la O.T.P.

ART. 239.- ASAMBLEA GENERAL DE TRABAJADORES

Los estibadores tendrán derecho a realizar dos asambleas generales durante el año de una hora de duración en horas de trabajo, comunicandolo a la O.T.P. y a la representación Empresarial con la suficiente antelación para tomar las medidas necesarias.

ART. 249.- REPRESENTACION SINDICAL UNICA

Se reconoce al Comité de Empresa del puerto, como única entidad representativa de la totalidad de los estibadores censados, tanto en situación de rotación, adscritos como fijos de Empresas.

ART. 259.- INSPECCION DE OPERACIONES

Dada la complejidad de las operaciones portuarias y el perjuicio que supone para la profesionalidad de los estibadores y empresas la existencia de intrusos, se establece una atención especial al turno.

La Comisión Paritaria solicitará de la O.T.P. la dotación de los servicios necesarios de inspectores ó de vigilantes de operaciones.

En caso de ausencia del inspector ó vigilantes de operaciones, el capataz y/o en su defecto la Comisión Paritaria, podrá paralizar las operaciones en las que falten las debidas condiciones de Seguridad e Higiene establecidas en la Legislación Vigente, ó en caso de riesgo ó de accidente, ó se observe la presencia de intrusos a la profesión.

A efectos de lo acordado en este Art., bastará que la Comisión Paritaria este formada por igual número de miembros de cada una de las partes.

ART. 269.- MANOS MINIMAS

Quedan pactadas como manos mínimas para las diferentes operaciones, las que se especifican en el "anexo nº 1" del presente Convenio Colectivo.

ART. 279.- POLITICA DE ENPLEO

Se reconoce como fija la plantilla del Censo, en el número de trabajadores que quedó establecida en el Acta de la Junta Local Portuaria y recogida en el acta de dicha junta en la fecha de 12 de Diciembre de 1.979.

La Comisión Paritaria, realizará todas las gestiones oportunas hasta conseguir la ampliación de la actual plantilla, en el número de trabajadores necesarios, para que figure en esta al menos los establecidos en el acta mencionada en el párrafo anterior.

ART. 289.- PUBLICIDAD DEL CONVENIO

La publicidad de este Convenio, se efectuará entregando un ejemplar a cada trabajador de los censados y entregandose una pequeña cantidad de ejemplares a los representantes de los trabajadores y de las Empresas. El pago de estos ejemplares será efectuado con cargo a las Empresas.

"ANEXO NUM: I"

TABLAS SALARIALES 1.7863

MERCANCIA	POR MANO		RENDIMIENTO		PRECIO TONS	
	SUELTO	ATADO	CARGA	DESCARGA	A	B
GRUPO 19 =====						
CARRILES	15	9	405	405	13,66	13,91
PLAQUETAS	15	9	410	410	13,66	13,66
VIGAS	15	9	410	410	13,66	13,66
LINGULES FUNDICION	15	7	455	455	12,13	12,37
LINGULES COBRE	15	7	455	455	12,13	12,37
ZINC	15	7	455	455	12,13	12,37
PLOMO EN BARRAS	15	7	455	455	12,13	12,37
TUCHOS	13	7	405	405	13,66	13,91
HIERRO PRELINGADO ó ATADO	15	9	405	405	13,66	13,91
CHAPAS Y TUBOS	15	9	405	405	13,66	13,91
POLLOS DE PAPEL DE + DE 1.000 KILOS						
A CANON	13		405	405	13,66	13,91
A PILA	15					
HOJALATA EN BLOQUES	12		455	455	12,13	12,37
HOJALATA EN BOBINAS	13		455	455	12,13	12,37
MAQUINARIA	15	9	288	288	19,44	19,44

MERCANCIA	POR MANO		RENDIMIENTO		PRECIO TONS	
	SUELTO	ATADO	CARGA	DESCAR	HOMBRE	
					A	S
GRUPO 2º *****						
BALAS DE ALBACAL Y SISAL	15	9	215	215	25,92	26,43
BALAS DE ESPARTO YUTE, ALGODON Y PIELS	15	9	215	215	25,92	26,43
PIPAS Y BOCUYES DES DE 500 KGS EN ADE-7 LANTE	15	9	215	215	25,92	26,43
BIDONES, BARRILES Y TAMBORES DE MENOS DE 100 KGS:						
Estiba á mano	15		265	265	4,16	4,72
Estiba á maquina	13				(U/H)	(U/S)
BIDONES, BARRILES Y TAMBORES DE MAS DE 100 KGS:						
Estiba á mano	15		155	155	7,28	7,41
Estiba á maquina	13				(U/H)	(U/S)
SAQUERIO:						
Con Pallet	13		175	175		32,14
Todo Suelto						
Preslingado		9	270	270		20,63
CAFE	15		160	160		34,61

MERCANCIA	POR MANO		RENDIMIENTO		PRECIO TONS	
	SUELTO	ATADO	CARGA	DESCAR	HOMBRE	
					A	S
GRUPO 5º *****						
MADELA/HILLAR						
A Camión		9	80	85		560
A Pila		10	80	85		560

MERCANCIA	POR MANO		RENDIMIENTO		PRECIO TONS	
	SUELTO	ATADO	CARGA	DESCAR	HOMBRE	
					A	S
GRUPO 3º *****						
CAJAS DE NARANJAS Y LIMONES	17	9	215	215	25,50	26,10
LADRILLO EN PAQUETES		9	250	250	22,15	22,60
MARMOL EN CAJA Y EN TABLA PALETIZADO		9	250	250	22,15	22,60
CAJAS VARIADAS TIPO RIQUES DE 100 KGS.	17	9	250	250	22,15	22,60
PULPA EN TODO TIPO DE ENVASES DESDE 12 KGS EN ADELANTE	17	9	250	250	22,15	22,60

MERCANCIA	POR MANO		RENDIMIENTO		PRECIO TONS	
	SUELTO	ATADO	CARGA	DESCAR	HOMBRE	
					A	S
GRUPO 6º *****						
MERCANCIA GENERAL HETEROGENEA.	17	9	180	180	30,79	31,37
CARGA:						
CARNE Y PESCADO CONGELADO:						
VACUNO EN PIEZAS				105	51,92	52,92
CERDO EN PIEZAS				95	58,41	59,51
CARNE EN SACOS/CAJAS				80	68,14	69,42
PESCADO				95	58,41	59,51
DESCARGA:						
CARNE Y PESCADO CONGELADO:						
VACUNO EN PIEZAS	17			105	51,92	52,92
CERDO EN PIEZAS	17			95	58,41	59,51
CARNE EN SACOS/PIEZAS	17			80	68,14	69,42
PESCADO	17			95	58,41	59,51

NOTA:

En los buques con mercancía general heterogénea, cuando no se alcance los rendimientos por causas ajenas al trabajador, se abonará un jornal de 4.900,-PESETAS/HOMBRE, asegurándose esta cantidad, si superados los rendimientos no se alcanzaran las 4.900,-PESETAS.

MERCANCIA	POR MANO		RENDIMIENTO		PRECIO TONS	
	SUELTO	ATADO	CARGA	DESCAR	HOMBRE	
					A	S
GRUPO 4º *****						
CAJAS DE AJOS DES DE 15 KGS HASTA 30 KGS. SACOS DE AJOS (Nota al pie)	17	9	180	180	30,65	31,20
PERAS Y MANZANAS. ENVASES HASTA 15 K. (Nota al pie)	17	9	180	180	31,32	31,52
CAJAS DE GRANADAS Y MELON HASTA 25 KGS.	17	9	200	200	27,72	28,25
FARDOS DE BACALAO	17	9	200	200	27,72	28,25
CAJAS DE PLATANOS DESDE 12 KGS HASTA 25 KGS.	17	9	165	165	34,00	34,60
TEJAS CURVAS EN PALLETS		9	250	250	22,16	22,58
TABACO	17	9	200	200	27,72	28,25
CEBOLLAS EN SACOS (Nota al pie)	15	9	200	200	28,24	28,24

MERCANCIA	POR MANO		RENDIMIENTO		PRECIO TONS	
	SUELTO	ATADO	CARGA	DESCAR	HOMBRE	
					A	S
GRUPO 7º *****						
CONTENEDORES		9				"VER NOTA"

NOTA S:

A.- JORNAL: 3.800,-PESETAS/HOMBRE
B.- PRIMA : 31,50/unidad. A partir del tercer contenedor de altura en cubierta de buque 49,50 \$/unidad.
C.- En buques mixtos de containers y carga de mercancía general, como hojalata, etc., los componentes de la mano de obra, solo desembarcaran aquellas unidades que autorizó con el desarrollo de la segunda descarga, quedando las otras para la/s mano/s que haya/n sido nombrada/s para este fin.

NOTA S
-CAJAS SUELTAS CEBOLLAS : A BORDO.- Se pegaran dos jornales por banda EN TIERRA.-La cantidad proporcional, repartida a bordo.
CAJAS EN PALLETS: A BORDO.- Se pagará un jornal. EN TIERRA.- Se pagará un jornal, recibiendo el amantero la parte proporcional.